



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-33-002-2018-00056-00
Demandante: BOLIVIA PALENCIA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE COROZAL- E.P.S COOMEVA- CLINICA LAS PEÑITAS- CLINICA GENERAL DEL
NORTE BARRANQUILLA.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía

Se observa que el apoderado judicial de COMEVA E.P.S, independiente de la contestación de la demanda presentó escrito solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades:

- CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S identificada con el NIT 892.200.273
- CLINICA GENERAL DEL NORTE identificada con el IT 890.102.768-5

El apoderado de la CLÍNICA LAS PEÑITAS independiente de la contestación de la demanda presentó escrito solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades:

- Dr. RICARDO RESTREPO LINERO
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

El apoderado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE independiente de la contestación de la demanda presentó escrito solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Por lo que se plantea como **problema jurídico**:

¿Es procedente en su totalidad el llamamiento en garantía solicitado?

Sosteniendo como **tesis**

NO es procedente en su totalidad el llamamiento en garantía solicitado.

Argumentándose centralmente

✓

Al respecto se tiene que el llamamiento en garantía, es una *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*¹

A su turno, el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que el escrito que así lo solicite debe contener:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Al respecto, se observa que las primeras entidades llamadas en garantía por parte de COOMEVA E.P.S son la CLINICA LAS PEÑITAS Y CLINICA GENERAL DEL NORTE, ya son parte dentro del presente litigio, tal como se observa en el escrito de demanda² y en el auto admisorio de la misma³, quien a través de apoderado contestó la demanda⁴, razón suficiente para no acceder a la solicitud de llamamiento, pues según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 225 del CPACA, solo se permite llamar en garantía a terceros. Así lo ha expuesto la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos en los cuales se cita el auto del 23 de marzo de 2017 en el cual se indicó:

"Aunque es cierto que, en las providencias invocadas por el recurrente, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el llamamiento en garantía entre demandados, eso no corresponde propiamente a la figura de llamamiento en garantía sino a una demanda de coparte, figura cuya finalidad es distinta, lo que hace que no se traten de precedentes vinculantes.

*Entonces, no es procedente que HATOVIAL SAS convoque al Departamento de Antioquia como garante porque no se trata de un tercero al proceso sino del demandado. (...)"*⁵

Ahora bien, respecto a los demás llamados en garantía se tiene que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por las entidades demandadas dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C. G. del P.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

² Fl. 1

³ Fl. 78

⁴ Fl. 101 a 104

⁵ Auto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01158-01(22862) Vs Departamento de Antioquia

No obstante, se hace necesario analizar si dichos escritos cumplen con los requisitos que establece el Art. 225 de la L. 1437 de 2011:

- Dr. RICARDO RESTREPO LINERO

Con relación al llamamiento en garantía del Dr. RICARDO RESTREPO LINERO, se tiene que la entidad demandada CLINICA LAS PEÑITAS celebró un CONTRATO DE TRABAJO con el Dr. RICARDO RESTREPO LINERO para la atención de los pacientes que llegan a CLINICA LAS PEÑITAS y requieran atención por el servicio de CIRUGIA GENERAL, en consulta externa y en la práctica de procedimientos quirúrgicos por esta especialidad.

Que el Dr. RICARDO RESTREPO LINERO, presto los servicios a la paciente BOLIVIA PALENCIA SALCEDO y en concreto suministro atención el día 14 de enero de 2012, durante su estancia en la CLINICA LAS PEÑITAS, cuando le realizo el procedimiento quirúrgico de COLECISTECTOMIA, tal y como se puede verificar en los registros de historia clínica.

Así las cosas, dentro del expediente obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó el contrato de trabajo

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a el DR. RICARDO RESTREPO LINERO.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Con relación al llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA , se tiene que la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S actuando como TOMADOR y **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** celebró un CONTRATO DE SEGUROS, contrato dentro del cual, **ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA S.A.** expidió la Póliza Numero **1206309000007** la cual estaba vigente en cuanto a su amparo, en el momento en que se suministró la atención del paciente **BOLIVIA PALENCIA SALCEDO**, el 14 de enero de 2012 y días subsiguientes , fecha en la cual la póliza de responsabilidad que se encontraba vigente era la póliza expedida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , la cual empezó a regir el 10 de septiembre de 2011.

Así mismo, se expidió la póliza N°**1206213000019**, que se encontraba vigente en cuanto a su amparo, para el mes de octubre de 2016, fecha en la cual los demandantes aducen tuvieron /

conocimiento de la supuesta lesión causada a la paciente en el procedimiento realizado en la Clínica.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó la póliza de seguros No **1206309000007**, donde aparece como asegurado y beneficiario la entidad llamante y suscrita entre la parte demandada CLINICA LAS PEÑITAS y la entidad llamada, teniendo vigencia la misma para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a la póliza N°**1206213000019** se tiene que no se aportó prueba si quiera sumaria de dicho documento, por lo tanto este no podrá ser tenido en cuenta para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A en virtud de la póliza de seguros No **1206309000007**.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE, se tiene que entre la entidad ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. actuando como TOMADOR y ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se celebró un CONTRATO DE SEGUROS, contrato dentro del cual, ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA S.A, expidió la Póliza Numero N° 1001310000875 la cual estaba ingente en cuanto a su amparo, en el momento en que se suministró la atención del paciente BOLIVIA PALENCIA SALCEDO , el 27 de enero de 2012 y días subsiguientes , fecha en la cual la póliza de responsabilidad que se encontraba vigente era la póliza expedida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , la cual empezó a regir el 16 de junio de 2010.

Así como también se expidió la póliza N° 1001213003383, la cual se encontraba vigente en cuanto a su amparo para la época, en la cual se supone se determinó la supuesta lesión a la paciente que según lo manifestado por los demandantes fue en octubre de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente esta última póliza, que había empezado a regir el 17 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2017.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó la póliza de seguros N° 1001310000875, donde aparece como asegurado y beneficiario la entidad llamante y suscrita entre la parte demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE y la entidad llamada, teniendo vigencia la misma para la época de ocurrencia de los hechos, como también se aportó la póliza No. 1001213003383, vigente al año 2016.

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A en virtud de la póliza de seguros No 1001310000875 y 1001213003383.

En síntesis

Se debe negar la solicitud realizada por COOMEVA E.P.S por cuanto las entidades llamadas por dicha entidad, ya integran el contradictorio como sujetos pasivos.

Por su parte, si se estableció el vínculo contractual de la clínica las peñitas con el Dr. Ricardo Restrepo Linero y Mapfre Seguros S.A y de la Clínica General del Norte con Mapfre Seguros S.A y a su vez cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 para que sea procedente su llamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de CLINICA LAS PEÑITAS, CLINICA GENERAL DEL NORTE según lo expuesto en la parte motiva.

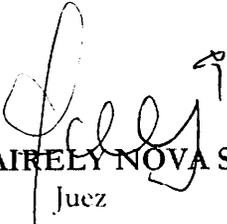
SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la CLINICA LAS PEÑITAS en contra del DR. RICARDO RESTREPO LINERO Y MAPFRE SEGUROS S.A

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la apoderada de la CLINICA GENERAL DEL NORTE en contra de MAPFRE SEGUROS S.A

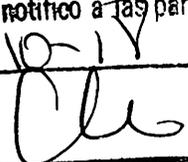
CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

QUINTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (06) meses, tal como lo dispone el Art. 66 del C. G. del P. norma aplicable por remisión expresa del Art. 227 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las parte.
de la providencia anterior, hoy 04-10-14
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)